

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-291/2017

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

TERCERA INTERESADA:
COALICIÓN CONFORMADA POR
LOS PARTIDOS
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO,
ENCUENTRO SOCIAL Y NUEVA
ALIANZA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JESÚS GONZÁLEZ
PERALES

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A






Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **modificar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de inconformidad JI/1/2017 y acumulados que, a su vez, modificó los resultados del cómputo distrital de la elección de gobernador, correspondiente al XI Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tultitlán de Mariano Escobedo.

RESULTANDO:

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el actor en su demanda, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Jornada electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir al Gobernador del Estado de México para el periodo 2017-2023.

- 3 **B. Cómputo distrital.** El siete siguiente, el Consejo Distrital Electoral XI, con cabecera en Tultitlán de Mariano Escobedo, Estado de México concluyó el cómputo distrital de la elección de gobernador, el cual arrojó los resultados siguientes¹:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	12,534 Doce mil quinientos treinta y cuatro
	37,045 Treinta y siete mil cuarenta y cinco
	15,314 Quince mil trescientos catorce
	1,121 Un mil ciento veintiuno
	44,996 Cuarenta y cuatro mil novecientos noventa y seis
Candidata Independiente	3,257 Tres mil doscientos cincuenta y siete
Candidato no registrado	217 Doscientos diecisiete
Votos nulos	4077 Cuatro mil setenta y siete

¹ Datos obtenidos del Acta de cómputo Distrital que obra a foja 116 del Expediente principal del juicio de inconformidad JI/3/2017.

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
Total	118,561 Ciento dieciocho mil quinientos sesenta y uno

- 4 **C. Juicios de inconformidad.** El once de junio, los partidos de la Revolución Democrática y MORENA, así como la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, promovieron juicios de inconformidad, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta del cómputo distrital.

- 5 Dichos medios de impugnación se radicaron con los números JI/1/2017, JI/2/2017 y JI/3/2017, del índice del Tribunal Electoral del Estado de México.

- 6 **D. Sentencia del Tribunal local.** El treinta de julio, luego de emitir una primera determinación de desechamiento revocada por este Tribunal, la autoridad jurisdiccional del Estado de México dictó sentencia, en forma acumulada, en los referidos expedientes, en el sentido de modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnada, para quedar de la siguiente manera:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	12,455 Doce mil cuatrocientos cincuenta y cinco
	36,833 Treinta y seis mil ochocientos treinta y tres
	15,245 Quince mil doscientos cuarenta y cinco
	1,115 Un mil ciento quince

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	44,816 Cuarenta y cuatro mil ochocientos dieciséis
Candidata Independiente	3,244 Tres mil doscientos cuarenta y cuatro
Candidato no registrado	216 Doscientos dieciséis
Votos nulos	4063 Cuatro mil sesenta y tres
Total	117,987 Ciento diecisiete mil novecientos ochenta y siete

- 7 **II. Juicios de revisión constitucional electoral.** El cuatro de agosto, el partido actor promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia referida previamente.

- 8 **III. Tercera interesada.** Durante la tramitación del medio de impugnación, la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social compareció como tercera interesada.

- 9 **IV. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró y registró el expediente SUP-JRC-291/2017, mismo que se turnó a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 10 **V. Radicación, admisión y apertura de incidente.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió la demanda y ordenó la apertura de incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo formulada por el promovente.

- 11 **VI. Sentencia incidental.** El veinticuatro de agosto, esta Sala Superior resolvió la cuestión incidental planteada por el actor, en el sentido de declarar parcialmente fundada la pretensión de MORENA para realizar nuevo escrutinio y cómputo en 25 casillas del distrito electoral en cuestión.
- 12 **VII. Cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

- 13 **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver los juicios de revisión constitucional electoral indicados al rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un medio de impugnación promovido para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, que modificó los resultados del cómputo distrital de la elección de gobernador, correspondiente al XI distrito electoral local, con cabecera en Tultitlán de Mariano Escobedo.
- 14 **SEGUNDO. Causal de improcedencia.** La tercera interesada hace valer como causa de improcedencia la frivolidad de la demanda.
- 15 La causal de improcedencia hecha valer es **infundada**, con base en lo siguiente.

- 16 En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, de la Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, pues la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.
- 17 Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.
- 18 Esto es así, pues la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede con la demanda presentada, en tanto que en ella se señalan los hechos y agravios encaminados a demostrar que la resolución impugnada no se ajusta a Derecho, por no respetar los principios de exhaustividad y congruencia.
- 19 **TERCERO. Procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9 párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a);

86, párrafo 1; y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

I. Requisitos generales.

- 20 **A. Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se identifica al actor; se precisa el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica la sentencia impugnada y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer agravios.
- 21 **B. Oportunidad.** Este requisito también se cumple, porque la sentencia impugnada se notificó personalmente al actor el treinta y uno de julio, y la demanda de juicio de revisión constitucional electoral se presentó ante la autoridad responsable el cuatro de agosto siguiente. Por tanto, no existe duda de que el medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente.
- 22 **C. Legitimación y Personería.** El promovente tiene legitimación para promover el juicio, por tratarse de un partido político nacional.
- 23 A su vez, la persona que promueve cuenta con personería, porque se trata de su representante legítimo, al ser quien promovió uno de los juicios de inconformidad a los que recayó la sentencia impugnada. Aunado a ello, la personería es reconocida por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado.

- 24 **D. Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho, pues el promovente fue parte actora en uno de los juicios de inconformidad cuya sentencia ahora se impugna.
- 25 En ese sentido, es indudable que cuenta con interés jurídico para controvertir la determinación que considera contraria a sus intereses, sobre la base de que el Tribunal Electoral del Estado de México indebidamente modificó el cómputo de la elección de gobernador, realizado por el XI consejo distrital electoral local.
- 26 **E. Definitividad y firmeza.** Se cumple el requisito, porque en la legislación electoral del Estado de México no se prevé ningún medio de impugnación que debiera agotarse, antes de acudir a esta instancia federal.

II. Requisitos especiales

- 27 **A. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El requisito en estudio se estima satisfecho, porque el actor señala que la resolución impugnada viola los artículos 1, 6, 7, 9, 14, 16, 17, 35, 41, 99, 105, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 28 **B. Violación determinante.** Este requisito se colma en el presente juicio, toda vez que el actor pretende que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas del XI distrito electoral en el Estado de México, por tanto, se considera evidente que las violaciones aducidas colman la cualidad de ser “determinantes”, pues de quedar demostradas, impactarían en el resultado final de la elección.

- 29 **C. Reparación factible.** De resultar fundados los agravios hechos valer por el actor, la reparación solicitada sería material y jurídicamente factible dentro de los plazos electorales, habida cuenta que, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Gobernador electo tomará posesión del cargo, el próximo dieciséis de septiembre.

CUARTO. Análisis derivado de lo resuelto en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo

- 30 En cuanto al incidente de nuevo escrutinio y cómputo vinculado al distrito que nos ocupa, la Sala Superior consideró parcialmente fundada la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en **25 casillas**.
- 31 Por tanto: a) deben reflejarse los resultados de cada una de las actas de nuevo escrutinio y cómputo con las originales suscritas por los funcionarios de casilla, para que, a partir de su comparación, b) determinar cuál es la variación en el cómputo.
- 32 De los resultados obtenidos en el nuevo escrutinio y cómputo ordenado en autos, llevado a cabo por el Magistrado de la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la participación de los representantes de los partidos y coaliciones que en la misma intervinieron, se advierte lo siguiente.

14

No.	Casilla	Acta	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	ALIANZA	MORENA	ENCUENTRO SOCIAL	PREVEM NA.ES	PREVEM NA.ES	PREVEM NA.ES	PREVEM NA.ES	PREVEM NA.ES	PREVEM NA.ES	PREVEM NA.ES	PREVEM NA.ES	PREVEM NA.ES	IND.	NR	NR	Total de votos	
1	5488 C1	AEC	35	145	48	1	2	2	159	0	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	7	0	9	411
		REC	35	145	48	1	2	2	159	0	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	7	0	9	411
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2	5493 C4	AEC	22	105	67	2	2	3	130	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	2	17	359
		REC	22	105	68	2	2	3	130	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	2	16	360
		DIF	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	1
3	5494 B	AEC	31	126	54	5	8	144	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	18	1	16	412
		REC	31	126	54	5	8	144	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	18	1	16	412
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	-1	0
4	5501 C2	AEC	35	98	40	4	5	1	109	2	0	3	1	0	3	1	0	0	0	0	12	0	15	329
		REC	35	98	40	4	5	1	109	2	0	3	1	0	3	1	0	0	0	0	12	0	15	329
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5	5513 B	AEC	27	83	35	3	5	3	102	3	2	1	0	0	3	0	0	0	0	0	8	3	16	295
		REC	27	83	37	3	5	3	102	3	2	1	0	0	3	0	0	0	0	0	8	3	14	295
		DIF	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-2	0
6	5518 C2	AEC	25	74	59	1	2	1	86	1	0	0	0	0	3	0	0	0	0	0	7	2	12	273
		REC	26	74	59	1	2	1	86	1	2	0	0	0	1	0	0	0	0	0	7	2	11	273
		DIF	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0
7	5524 C1	AEC	29	63	23	4	0	0	76	5	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	11	0	11	223
		REC	29	63	23	4	0	0	73	5	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	12	0	13	223
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	-3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	2	0
8	5525 B	AEC	39	77	43	4	1	4	96	2	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10	1	18	299
		REC	39	77	43	4	1	4	96	2	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10	1	17	298
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	-1
9	5528 B	AEC	18	94	50	3	6	1	120	2	2	1	0	0	2	1	0	0	0	0	8	0	12	320
		REC	18	94	50	3	6	1	120	2	2	1	0	0	2	1	0	0	0	0	8	0	12	320
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
10	5529 B	AEC	2	76	46	2	1	4	91	5	3	1	0	0	4	1	0	0	0	0	4	2	13	255
		REC	22	76	46	2	1	4	91	5	3	1	0	0	4	1	0	0	0	0	4	2	13	275
		DIF	20	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	20
11	5529 C3	AEC	19	97	39	5	1	1	105	2	1	1	0	1	5	0	1	1	0	0	4	1	12	296
		REC	19	98	39	5	1	1	105	2	2	1	0	0	5	1	1	0	0	0	4	1	11	296
		DIF	0	1	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	-1	0
12	5529 C4	AEC	18	85	34	2	4	2	105	3	1	1	0	0	1	0	0	0	0	0	7	0	14	277
		REC	18	85	34	2	4	2	106	3	1	1	0	0	1	0	0	0	0	0	7	0	14	278
		DIF	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
13	5533 C2	AEC	47	68	46	2	13	3	140	5	1	1	1	0	2	0	3	0	1	0	6	0	6	693
		REC	46	70	47	2	13	3	141	5	1	1	1	0	2	0	3	0	1	0	6	0	12	354
		DIF	-1	2	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-342	-339
14	5539 C3	AEC	25	77	49	1	7	2	99	1	0	0	0	0	1	0	1	0	0	0	4	0	13	280
		REC	24	77	49	1	7	2	100	1	0	0	0	0	1	0	1	0	0	0	4	0	13	280

QUINTO. Agravios genéricos

Agravio relativo a la legislación aplicable

- 33 El partido político actor afirma que la autoridad responsable se equivoca en su interpretación, porque el acto reclamado emana de las atribuciones conferidas al INE, relacionadas con la capacitación electoral, la geografía electoral, el padrón y la lista de electores, así como la ubicación de las casillas.
- 34 En su concepto, a partir de la participación del INE en el proceso electoral local, es que el Tribunal responsable debió estudiar las causales de nulidad recibida en diversas casillas que prevé el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 35 Este órgano jurisdiccional estima que el agravio expuesto por el actor deviene **infundado** porque tal y como lo decidió el Tribunal responsable, la normatividad aplicable al proceso electoral local es la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como el Código Electoral de dicha entidad federativa.
- 36 En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de México advirtió que, en el medio de impugnación local, el ahora recurrente señaló expresamente como causales de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, las previstas en distintos incisos del párrafo primero del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 37 Sin embargo, consideró que lo procedente era suplir la deficiencia de los agravios expuestos por el actor de conformidad con el artículo 443

del Código Electoral del Estado de México, ante la cita equivocada de los preceptos jurídicos presuntamente violados, por lo que estimó que las causales de nulidad recibida en casilla hechas valer por MORENA debían analizarse de conformidad con lo establecido por el artículo 402 del mencionado Código Electoral.

- 38 Así, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido político recurrente, ya que el artículo 116, fracción IV, incisos l) y m) de la Constitución Federal dispone que las Constituciones y Leyes Electorales de las entidades federativas deberán, entre otros, establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y fijar las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.
- 39 En ese sentido, el artículo 13 de la Constitución del Estado de México dispone que la ley electoral contemplará un sistema de medios de impugnación, en el que se establecerán las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador.
- 40 Por su parte, el Código Electoral del Estado de México establece que, para realizar el cómputo final de la elección de Gobernador de dicha entidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México tendrá a la vista las resoluciones del Tribunal local que declaren la nulidad de votación recibida en una o varias casillas.
- 41 Asimismo, de acuerdo con el artículo 383 del mencionado Código Electoral, el Tribunal Electoral del Estado de México es el órgano

público autónomo competente para resolver de forma definitiva las impugnaciones contra los actos y resoluciones del Instituto local.

- 42 Por su parte, el numeral 401 del referido Código Electoral dispone que le corresponde al Tribunal local resolver sobre la nulidad de la votación recibida en casilla.
- 43 Así, el artículo 402 del propio Código establece los supuestos en los que la votación recibida en una casilla será nula.
- 44 De la legislación descrita, se advierte que el análisis hecho por el Tribunal responsable de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla se ajustó a la normativa aplicable al proceso electoral para la renovación del titular del Ejecutivo del Estado de México.
- 45 En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la normativa aplicable al proceso electoral en dicha entidad federativa es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que esta aplica únicamente en elecciones federales, pues como se vio, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, la legislación aplicable para el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla durante los procesos electorales para la elección de Gobernador en el estado de México es el Código Electoral del Estado de México.

Agravios relacionados con el Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC).

- 46 El recurrente plantea que el Tribunal Electoral indebidamente resolvió indebidamente el estudio de su agravio relacionado con sumatoria y resta de votos del *Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC)* que en concepto de los *justiciables vulnera los principios de legalidad y certeza*.
- 47 Dicho agravio deviene **inoperante**, en virtud de que más allá de la indicada expresión, el actor no estructura motivo de agravio alguno, dirigido a evidenciar el supuesto estudio indebido.
- 48 Aunado a lo anterior, lo cierto es que de la lectura de la sentencia controvertida, no se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de México hubiese realizado pronunciamiento al respecto.

SEXTO. Causales de nulidad en la votación. El actor tiene la pretensión de que se revoque la resolución impugnada, porque en su concepto, fue indebido que el Tribunal responsable modificara el cómputo de la elección de gobernador, realizado por el Consejo Distrital Electoral.

- 49 **Universo de causas de impugnación.** En su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el partido actor plantea la nulidad de la votación recibida en las siguientes **79 casillas**:

	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.												
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Entregar el paquete fuera de plazo (XI).	Irregularidades graves (XII).	
1	653	c2				x										
2	1035	c3				x										

	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.													
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Entregar el paquete fuera de plazo (XI).	Irregularidades graves (XII).		
3	1038	c1				x											
4	1052	c3				x											
5	1053	c1				x											
6	1068	c1				x											
7	1069	b				x											
8	1079	c2				x											
9	1080	c1				x											
10	1080	c2				x											
11	4328	c2				x											
12	5483	c3								x	x						x
13	5485	c1							x	x							
14	5488	b								x		x					x
15	5488	c2	x							x							
16	5490	b							x								
17	5490	c1							x	x							
18	5492	c3							x	x		x					
19	5496	b															x
20	5500	c2							x			X					x
22	5500	c3										X					x
22	5501	c1							x	x		X					x
23	5501	c2							x			X					
24	5502	b							x			x					
25	5505	c1							x	x							
26	5508	c1							x								x
27	5509	c1															x
28	5513	c2										x					
29	5515	c1							x	x		x					x
30	5518	b										x					x
31	5520	b															x
32	5524	b	x									x					
33	5525	b															x
34	5527	c1							x	x		x					x
35	5529	b							x	x		x					x
36	5529	c3							x	x		x					
37	5530	c1										x					
38	5530	c2										x					
39	5538	b							x			x					x

	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.												
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Entregar el paquete fuera de plazo (XI).	Irregularidades graves (XII).	
40	5538	c2							x				x			
41	5539	c1							x							
42	5539	c2							x							
43	5539	c4							x							
44	5539	c5														x
45	5539	c6							x	x						x
46	5539	c7							x							
47	5539	c8							x							
48	5542	c1														x
49	5545	b								x						
50	5545	c1							x				x			
51	5546	b							x	x			x			
52	5546	c3	x							x						
53	5547	c1														x
54	5547	c3							x							
55	5548	c1							x				x			
56	5548	c2							x	x						x
57	5548	c3						x	x				x			x
58	5548	c6											x			
59	5549	c1							x	x			x			
60	5555	c1											x			
61	5557	c9	x							x						
62	5558	c2							x	x						
63	5558	c3	x							x						
64	5558	c4								x						
65	5560	c1							x							
66	5560	c2								x						
67	5565	b											x			
68	5566	b							x	x						
69	5566	c4								x						
70	5567	b								x						x
71	5630	b							x	x			x			
72	5643	c1						x	x							x
73	5644	b							x				x			
74	5646	b								x			x			
75	5649	b							x	x			x			x
76	5649	c2											x			x

	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.											
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Entregar el paquete fuera de plazo (XI).	Irregularidades graves (XII).
77	5649	c3	x							x					
78	5649	c5							x	x		x			
79	6180	b							x	x	x				x
	Total de casillas		6	0	0	11	0	4	36	37	4	27	0	0	26

50 **Estudio de las casillas.** Esta Sala Superior considera que los planteamientos deben desestimarse conforme a lo siguiente:

Causa por la que se desestima la pretensión	Casillas desestimadas
Apartado I. Casillas anuladas por el Tribunal Local.	2
Apartado II. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local o que fueron impugnadas por otra causa en el juicio local.	19
Apartado III. Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.	58

Apartado I. Casillas anuladas por el Tribunal Local.

51 En primer lugar, las **2 casillas** que se identifican a continuación no serán motivo de estudio porque ya fueron anuladas por el Tribunal Local.

	CASILLA		Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.												
			Instalar casilla en lugar distinto. (I)	Instalar en hora distinta (II)	Violencia física, presión o coacción (III).	Existir cohecho o soborno sobre funcionarios o electores. (IV)	Permitir sufragar sin credencial (V)	Recibir la votación en fecha distinta (VI)	Recepción o cómputo por persona distinta (VII)	Impedir el acceso o expulsar a representantes (VIII)	Error o dolo en el cómputo (IX)	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X)	Irregularidades graves. (XII)		
1.	5546	B							X	X			X		

	CASILLA	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.										
		Instalar casilla en lugar distinto. (I)	Instalar en hora distinta (II)	Violencia física, presión o coacción (III).	Existir cohecho o soborno sobre funcionarios o electores. (IV)	Permitir sufragar sin credencial (V)	Recibir la votación en fecha distinta (VI)	Recepción o cómputo por persona distinta (VII)	Impedir el acceso o expulsar a representantes (VIII)	Error o dolo en el cómputo (IX)	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X)	Irregularidades graves. (XI)
2.	5566 C4							X				

Apartado II. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local o que fueron impugnadas por otra causa en el juicio local.

52 Las siguientes **19 casillas** se desestiman, porque no fueron impugnadas en el juicio de inconformidad o fueron impugnadas por otra causa en el juicio local y, por tanto, el Tribunal responsable estuvo materialmente imposibilitado para pronunciarse al respecto.

	Casilla	Omisión de analizar	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
1	653	c2			x									
2	1035	c3			x									
3	1038	c1			x									
4	1052	c3			x									
5	1053	c1			x									
6	1068	c1			x									
7	1069	b			x									
8	1079	c2			x									
9	1080	c1			x									
10	1080	c2			x									
11	4328	c2			x									
12	5488	c2	x						x					
13	5496	b												x
14	5524	b	x						x					
15	5525	b												x
16	5546	c3	x						x					
17	5557	c9	x						x					
18	5558	c3	x						x					
19	5649	c3	x						x					

Asimismo, respecto de las siguientes **17 casillas**, no será objeto de análisis la causal establecida en la fracción VII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, porque tal motivo de nulidad no fue invocado en su oportunidad ante el Tribunal Electoral ahora responsable.

	Casilla	Tipo
1	5483	c3
2	5501	c1
3	5505	c1
4	5508	c1
5	5518	b
6	5527	c1
7	5529	b
8	5529	c3
9	5539	c6
10	5548	c2
11	5549	c1
12	5558	c2
13	5566	b
14	5567	b
15	5646	b
16	5649	b
17	5649	c5

Apartado III. Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico

1. Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores

53 En su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, MORENA argumenta lo siguiente:

- Contrario a lo que sostuvo la responsable, el actor sí aportó pruebas para demostrar las irregularidades.

- La autoridad demandada debió considerar el aspecto cualitativo de determinancia pues, en el caso, permitir a ciudadanos votar sin credencial o sin estar en el listado nominal es, por sí sola, una situación que vulnera de forma grave y sistemática el principio constitucional de legalidad².
- En el caso, la determinancia se encontraba acreditada, pues si bien las irregularidades no eran capaces de revertir los resultados individualmente la casilla correspondiente, sí lo son para el resultado final de la elección³.

Para mayor claridad se inserta un cuadro para identificar las casillas en cuestión:

Casillas		
1	5508	c1
2	5538	b
3	5548	c3
4	5643	c1

- 54 Primeramente, respecto a las pruebas el agravio es **infundado**, pues se advierte que el enjuiciante parte de una idea incorrecta, relativa a que el Tribunal responsable estimó que no se aportaron medios para acreditar las irregularidades alegadas.
- 55 Sin embargo, del análisis de la sentencia, se observa que la autoridad local consideró que, en 1 casilla, si bien quedó acreditado que votaron personas sin contar con credencial o sin estar en el listado, en ningún caso la irregularidad es determinante; y respecto las demás, consideró que de los hechos narrados no se desprendería alguna

² Lo anterior con apoyo en las tesis XXX/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA"; y XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".

³ Ello de conformidad con la tesis XVI/2003, de rubro: "DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)".

circunstancia concreta que llevara a concluir que se permitió votar a un número identificable de ciudadanos que no tenían derecho de hacerlo.

56 Esto es, a juicio del Tribunal local, las alegaciones del actor no ponían de manifiesto la verificación de la conducta que sanciona la causal invocada; por tanto, la infundado de los agravios no se basó sobre una ausencia de pruebas, sino sobre una argumentación deficiente o en una valoración diversa respecto del caudal probatorio.

57 Ahora bien, el disenso relativo al estudio de la determinancia cualitativa se estima **infundado**.

58 En efecto, para establecer la entidad de la trascendencia que una irregularidad tiene o puede tener sobre los resultados de una votación, es posible analizar dos aspectos: el cuantitativo y el cualitativo.⁴

59 El análisis del aspecto cuantitativo es preferente en aquellos casos en donde la naturaleza de la anomalía o violación permita conocer el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular con motivo de la violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la casilla o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y segundo lugar.⁵

⁴ Al respecto, véase la tesis XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD". Publicada en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

⁵ Como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

- 60 En el caso, MORENA invocó la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 402, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, consistente en que se permitió sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores.
- 61 La irregularidad que se denuncia a través de esta causal, es posible traducirla en un dato objetivo —en un valor numérico—, esto es, un número determinado de votos, el cual permite saber con precisión si, de no haber acontecido, el resultado de la votación recibida en la casilla podría haber sido distinto.
- 62 En la sentencia impugnada, el Tribunal responsable dispuso que, en las casillas en las que se acreditó que votaron personas que no debían hacerlo, en ninguna de ellas se surtía la determinancia cuantitativa.
- 63 El actor no controvierte el contraste numérico realizado por la responsable; únicamente argumenta que debía analizarse el aspecto cualitativo, derivado de que los hechos acreditados suponen una trasgresión al principio de legalidad.
- 64 Sin embargo, por la naturaleza de la infracción que se reclama, el análisis de determinancia cuantitativo es preferente, sin que se advierta la necesidad de realizar una reflexión en lo concerniente al aspecto cualitativo, pues con la información que se obtuvo de las constancias que obran en autos, fue posible para la autoridad responsable establecer un número cierto de votos anómalos, y determinar si estos representaban una cantidad suficiente que pusieran en duda el resultado de la votación en cada casilla.

- 65 Asimismo, el enjuiciante no aporta elementos a partir de los cuales esta Sala Superior pueda efectuar un análisis sobre la determinancia cualitativa, ya que se limita a decir que se trata de una afectación grave y sistemática.
- 66 Finalmente, MORENA argumenta que la determinancia se encontraba acreditada, pues las irregularidades acreditadas si bien no traían consigo el cambio de ganador en la casilla, eran capaces de revertir el resultado final de la elección.
- 67 El agravio es **infundado**.
- 68 En efecto, la tesis XVI/2003 establece que una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte.
- 69 Asimismo, de la misma se desprende que no es posible acumular presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni comunicar los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.⁶
- 70 En el caso, las irregularidades acreditadas en el juicio de inconformidad local de modo alguno pueden generar el cambio de

⁶ Véase el SUP-JRC-369/2010. Además, véase la Jurisprudencia 21/2000, de rubro: "SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31.

ganador de la elección, pues en ningún caso, la votación emitida de forma irregular en cada casilla rebasa la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección.

- 71 Asimismo, como se explicó, no es válido sumar las irregularidades encontradas en cada una de las casillas para decretar la nulidad de las mismas.

2. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

- 72 El actor aduce que le causa agravio que la responsable haya desestimado el estudio de la causal en cuestión, respecto de las siguientes casillas:

Casillas		
1	5485	c1
2	5490	b
3	5490	c1
4	5492	c3
5	5500	c2
6	5501	c1
7	5501	c2
8	5502	b
9	5505	c1
10	5515	c1
11	5527	c1
12	5529	b
13	5529	c3
14	5538	c2
15	5539	c1
16	5539	c2
17	5539	c4
18	5539	c6
19	5539	c7
20	5539	c8
21	5545	c1
22	5547	c3

23	5548	c1
24	5548	c2
25	5548	c3
26	5549	c1
27	5558	c2
28	5560	c1
29	5566	b
30	5630	b
31	5643	c1
32	5644	b
33	5649	b
34	5649	c5
35	6180	b

- 73 El disenso resulta **inoperante**.
- 74 Los argumentos del actor no controvierten las consideraciones plasmadas en la sentencia combatida mediante las cuales se desestima la actualización de la causa de nulidad que nos ocupa.
- 75 Como se puede apreciar en la resolución reclamada, la responsable se pronunció puntualmente sobre las casillas en cuestión; por su parte, el actor ante esta instancia solo se limita a señalar en forma genérica que se recibió la votación en horario distinto al señalado por la ley; la instalación anticipada de casilla debe ser determinante; constituye una irregularidad el que se demuestre que alguna casilla fue cerrada a las diecisiete horas el día de la jornada electoral antes de que emitieran su sufragio la totalidad de los electores inscritos en el listado nominal de la sección, y el que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley permite presumir que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar.
- 76 Los anteriores argumentos no controvierten de manera frontal lo señalado por el tribunal responsable, puesto que se limitan a realizar

afirmaciones genéricas que por sí mismas son insuficientes para combatir eficazmente las razones emitidas por la responsable.

3. La recepción o el cómputo de la votación se realizó por personas u órganos distintos a los facultados en ley.

- 77 Respecto de un grupo de 12 casillas, MORENA alega que el tribunal responsable se limitó a sostener que los funcionarios que las integraron se encontraban en el Encarte, pero omitió analizar si dichas personas asistieron a la jornada electoral en tiempo y forma, mostrando su credencial para votar vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral.

	Casillas	
1	5485	c1
2	5488	b
3	5490	c1
4	5492	c3
5	5513	c2
6	5515	c1
7	5530	c1
8	5545	b
9	5558	c4
10	5560	c2
11	5630	b
12	6180	b

- 78 Los agravios devienen en **inoperantes** en una parte e **infundados**. La calificativa obedece a que MORENA formula afirmaciones genéricas que no tienden a evidenciar en cada caso particular la integración indebida. Por otra parte, los planteamientos que formula el actor no constituyen un actuar indebido de la responsable que tuvieran como consecuencia la nulidad de la votación recibida en casilla.

- 79 La inoperancia del agravio deriva de que el actor formula agravios genéricos, vagos e imprecisos respecto de casillas que no son identificadas en la demanda y respecto de las cuales no evidencia frontalmente al funcionario o funcionarios de la mesa directiva de casilla que se encontraban en la hipótesis que asegura actualizaba la recepción de la votación por persona no autorizada.
- 80 En esa medida, si MORENA se limitó a señalar de manera genérica diversos supuestos que a su juicio debieron ser resueltos de diferente manera sin precisar las condiciones individuales de las mesas directivas de casilla en las que subsiste la irregularidad que afirma ocurrió, resulta incuestionable que esta Sala Superior pueda sustituirse en la voluntad del actor y desprender el agravio en cada caso en particular del universo de casillas que analizó el tribunal responsable.
- 81 En otro orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior resulta infundado el agravio relativo a que el tribunal responsable se limitó a sostener que los funcionarios que las integraron se encontraban en el Encarte, pero se omitió analizar si dichas personas asistieron a la jornada electoral en tiempo y forma, mostrando su credencial para votar vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral.
- 82 En esa tesitura, al no ser una irregularidad lo alegado por MORENA, lo procedente es confirmar, en lo que fue objeto de impugnación lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México.

4. Impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, sin causa justificada

83 MORENA argumenta que el Tribunal local no realizó un estudio exhaustivo de las pruebas, pues con ellas quedaba evidenciado que jamás estuvieron presentes los representantes de ese partido político, así como que fueron expulsados del lugar de la votación de las siguientes 4 casillas:

	Casillas	
1	5483	c3
2	5518	b
3	5538	b
4	6180	b

84 El agravio es **infundado**.

85 Lo anterior es así, pues del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable, al estudiar esta causal, determinó que, de las actas de la jornada, actas de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, se aprecia que en las casillas impugnadas estuvo presente un representante del partido actor, quien firmó las actas levantadas durante la jornada electoral, por tanto, no se actualiza el supuesto de nulidad.

86 En esta instancia, el enjuiciante se limita a aseverar que la responsable no analizó las pruebas; sin embargo, como se expuso, sí lo hizo, y concluyó que con ellas no se corroboraban las afirmaciones del actor; sin que el promovente haga valer mayores argumentos para evidenciar que el análisis probatorio del Tribunal local es deficiente o equivocado; de ahí que su disenso se torne ineficaz, y deba quedar firme el pronunciamiento de la responsable.

5. Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos

87 MORENA refiere que, respecto a la causal de nulidad de votación recibida en 26 casillas que hizo valer, consistente en error o dolo en el cómputo de los votos, el Tribunal Electoral del Estado de México indebidamente resolvió que no se había identificado la irregularidad en alguno de los tres rubros fundamentales con los que se pudiera acreditar dicho supuesto. Tales casillas son las siguientes:

	Casillas	
1	5488	b
2	5492	c3
3	5500	c2
4	5500	c3
5	5501	c1
6	5501	c2
7	5502	b
8	5515	c1
9	5527	c1
10	5529	b
11	5529	c3
12	5530	c2
13	5538	c2
14	5545	c1
15	5548	c1
16	5548	c3
17	5548	c6
18	5549	c1
19	5555	c1
20	5565	b
21	5630	b
22	5644	b
23	5646	b
24	5649	b
25	5649	c2
26	5649	c5

88 Este órgano jurisdiccional estima **inoperante** el agravio, toda vez que del análisis de la sentencia impugnada se obtiene que el Tribunal local, al estudiar la señalada causal de nulidad, no sustentó su

determinación en el hecho de que el actor dejara de identificar alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo.

- 89 En ese sentido, se advierte que la autoridad responsable sustentó su determinación en que se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo en sede distrital; en que el actor señalaba la existencia de más votos nulos que la diferencia entre ganador y segundo lugar, sin indicar los rubros discordantes; en otro caso, señaló que no había divergencia en la información de los rubros fundamentales; o que en otros casos el error no era determinante.
- 90 Con base en las relatadas consideraciones del Tribunal local queda evidenciado que, contrario a lo señalado por MORENA, la sentencia impugnada no se sustenta en que la parte actora dejara de identificar alguno de los rubros fundamentales en los que pudiera acreditarse error o dolo en el cómputo de los votos.
- 91 Finalmente, se estima **infundado** el agravio del recurrente, en el que sostiene que el hecho de que se llevara a cabo el recuento en diversas casillas del distrito, evidencia que existió error en el cómputo de los votos, imperando el dolo.
- 92 Ello es así, pues, tal y como sostuvo el Tribunal responsable, el nuevo escrutinio y cómputo en la sede distrital tiene como propósito dar certeza a los resultados, corrigiendo discrepancias numéricas que se registraron en las actas de escrutinio y cómputo, de tal manera que los resultados obtenidos a través de ese método constituyen la nueva base numérica para formar parte del cómputo distrital, lo cual significa que las inconsistencias que lo motivaron quedaron solventadas y los resultados originales consignados en las actas de escrutinio y

cómputo se sustituyeron por los nuevos de las constancias individuales de recuento.

- 93 En tal sentido, no le asiste la razón al actor, ya que, en todo caso, lo que debió controvertir es que los errores que dieron origen al nuevo escrutinio y cómputo en casillas determinadas no se subsanó a través del nuevo escrutinio y cómputo o, en su caso, si es que al momento del recuento se dieron otras irregularidades.

6. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma

- 94 MORENA se duele de que la responsable haya declarado inoperantes sus planteamientos, bajo el argumento de que las alegaciones habían sido analizadas respecto de un diverso supuesto de nulidad, o bien, porque se tratara de argumentos vagos, genéricos e imprecisos. En concepto del actor, el tribunal responsable debía pronunciarse respecto de los hechos implicados, aun cuando se invocaran como sustento de diversas causas de nulidad.

Las casillas que se impugnan por tales conceptos son:

Casillas		
1	5483	c3
2	5488	b
3	5500	c2
4	5500	c3
5	5501	c1
6	5508	c1
7	5509	c1
8	5515	c1
9	5518	b
10	5520	b

11	5527	c1
12	5529	b
13	5538	b
14	5539	c5
15	5539	c6
16	5542	c1
17	5547	c1
18	5548	c2
19	5548	c3
20	5567	b
21	5643	c1
22	5649	b
23	5649	c2
24	6180	b

- 95 También señala que el tribunal no analizó el material probatorio que obra en expediente con el que se acredita la existencia de irregularidades graves en diversas casillas, y por lo tanto, indebidamente determinó desestimar los agravios correspondientes.
- 96 Sus planteamientos devienen **infundados** porque, contrariamente a lo aducido por MORENA, el tribunal local no declaró inoperantes sus argumentos, sino que los estudio y decidió que resultaban infundados.
- 97 El Tribunal responsable estudio los elementos de prueba que existían respecto de cada una de las casillas impugnadas en este apartado y expuso las razones por las que considero que no se actualizaba la causal invocada, lo que lo llevó a no anular la votación recibida.
- 98 Lo anterior se puede corroborar del análisis de la resolución impugnada en donde la responsable, precisó los supuestos en los que se podía configurar dicha causal, posteriormente expone el marco teórico aplicable, desatacando el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados y precisa que obran en el expediente las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y las hojas incidentes.

- 99 Una vez realizado lo anterior, la responsable se avocó al estudio del agravio, para lo cual presentó diversos cuadros esquemáticos relativos a diversos supuestos respecto de la causal de nulidad, en los que se contiene los datos relativos a la casilla en cuestión, la irregularidad aducida, las incidencias anotadas por los funcionarios de las mesas de casillas en las actas correspondientes.
- 100 Así, determinó que resultaba **infundado** el agravio en aquellos casos en los que las irregularidades indicadas no eran tales, conforme a la ley, o incluso implicaban el ejercicio de un derecho de los partidos políticos; en otros casos, indicó que no había elementos de prueba suficientes para acreditar la irregularidad; en otros supuestos, precisó que los hechos no influían en el resultado de la votación o no eran determinantes.
- 101 Como se puede observar, el Tribunal responsable sí analizó los elementos con que contaba respecto de cada una de las casillas impugnadas, así como lo manifestado por MORENA y expuso las razones por las que no procedía anular la votación recibida en ellas.
- 102 Por lo tanto, ante el hecho de que el recurrente no controvierte de manera frontal las referidas consideraciones, y se limita a señalar de manera genérica que el Tribunal Electoral del Estado de México declaró indebidamente inoperantes sus agravios, esta Sala Superior considera que lo procedente es calificar **infundado** el presente agravio.

SÉPTIMO. Recomposición del cómputo distrital













En primer término, es necesario señalar que el Consejo Distrital, al momento de realizar en cómputo total de la votación en el Distrito, omitió considerar los votos correspondientes a cada una de las opciones de la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social.

103 En dicho sentido, el total de la votación en el Distrito que nos ocupa fue de 119,878 votos y no de 118,561, como lo señaló el Consejo Distrital, en el cuadro que se insertó en el antecedente I, apartado B de esta sentencia.




104 En consecuencia, se procede a hacer la asignación correspondiente, considerando lo dispuesto en el artículo 358 fracción II del Código Electoral del Estado de México, la cual queda de la siguiente manera:

1) Resultados de la votación total en el Distrito.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
Partido, coalición o candidata independiente	Con letra	Con número
	Doce mil quinientos treinta y cuatro	12,534
	Treinta y dos mil doscientos noventa y dos	32,292
	Quince mil trescientos catorce	15,314
	Mil ciento veintiuno	1,121
	Mil ochocientos cincuenta	1,850
	Mil seiscientos treinta y siete	1,637
	Cuarenta y cuatro mil novecientos noventa y seis	44,996
	Mil doscientos sesenta y seis	1,266

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
Partido, coalición o candidata independiente	Con letra	Con número
	Trescientos veintiocho	328
	Ciento noventa y cuatro	194
	Cuarenta y cuatro	44
	Ochenta y tres	83
	Cuatrocientos dieciocho	418
	Noventa y dos	92
	Cincuenta y cinco	55
	Quince	15
	Treinta	30
	Siete	7
	Cincuenta y uno	51
	Tres mil doscientos cincuenta y siete	3,257
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Doscientos diecisiete	217
VOTOS NULOS	Cuatro mil setenta y siete	4,077
VOTACIÓN TOTAL	Ciento diecinueve mil ochocientos setenta y ocho	119,878

2) Distribución final de votos a partidos políticos, partidos coaligados y candidata independiente.

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE		
Partido o candidata independiente	Con letra	Con número
	Doce mil quinientos treinta y cuatro	12,534
	Treinta y dos mil setecientos sesenta y cinco	32,765
	Quince mil trescientos catorce	15,314

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE		
Partido o candidata independiente	Con letra	Con número
	Mil ciento veintiuno	1,121
	Dos mil doscientos cuarenta y cinco	2,245
	Mil novecientos tres	1,903
	Cuarenta y cuatro mil novecientos noventa y seis	44,996
	Mil cuatrocientos cuarenta y nueve	1,449
	Tres mil doscientos cincuenta y siete	3,257
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Doscientos diecisiete	217
VOTOS NULOS	Cuatro mil setenta y siete	4,077
TOTAL	Ciento diecinueve mil ochocientos setenta y ocho	119,878












3) Votación final obtenida por los/as candidatos/as






VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
Partido, coalición o candidata independiente	Con letra	Con número
	Doce mil quinientos treinta y cuatro	12,534
CANDIDATO/A DE COALICIÓN 	Treinta y ocho trescientos sesenta y dos	38,362
	Quince mil trescientos catorce	15,314
	Mil ciento veintiuno	1,121
	Cuarenta y cuatro mil novecientos noventa y seis	44,996
	Tres mil doscientos cincuenta y siete	3,257
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Doscientos diecisiete	217
VOTOS NULOS	Cuatro mil setenta y siete	4,077
TOTAL	Ciento diecinueve mil ochocientos setenta y ocho	119,878

En segundo término, sobre los datos correspondientes al Cómputo Distrital, es necesario restar los votos correspondientes a las 2 casillas anuladas por el Tribunal Local.




Realizado dicho ejercicio, los resultados son los siguientes:

1) Resultados de la votación total en el Tribunal Local

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN TOTAL EN EL TRIBUNAL LOCAL		
Partido, coalición o candidata independiente	Con letra	Con número
	Doce mil cuatrocientos cincuenta y cinco	12,455
	Treinta y dos mil noventa y nueve	32,099
	Quince mil doscientos cuarenta y cinco	15,245
	Mil ciento quince	1,115
	Mil ochocientos cuarenta y cinco	1,845
	Mil seiscientos treinta y cinco	1,635
morena	Cuarenta y cuatro mil ochocientos dieciséis	44,816
	Mil doscientos sesenta y tres	1,263
	Trescientos veinticuatro	324
	Ciento noventa y cuatro	194
	Cuarenta y cuatro	44
	Ochenta y tres	83
	Cuatrocientos catorce	414
	Noventa y uno	91
	Cincuenta y cinco	55
	Quince	15
	Treinta	30







RESULTADOS DE LA VOTACIÓN TOTAL EN EL TRIBUNAL LOCAL		
Partido, coalición o candidata independiente	Con letra	Con número
 	Siete	7
 	Cincuenta y uno	51
	Tres mil doscientos cuarenta y cuatro	3,244
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Doscientos dieciséis	216
VOTOS NULOS	Cuatro mil sesenta y tres	4,063
VOTACIÓN TOTAL	Ciento diecinueve mil trescientos cuatro	119, 304

2) Distribución final de votos a partidos políticos, partidos coaligados y candidata independiente.

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE		
Partido o candidata independiente	Con letra	Con número
	Doce mil cuatrocientos cincuenta y cinco	12,455
	Treinta y dos mil quinientos setenta y dos	32,569
	Quince mil doscientos cuarenta y cinco	15,245
	Mil ciento quince	1,115
	Dos mil doscientos treinta y cinco	2,237
	Mil ochocientos noventa y ocho	1,899
	Cuarenta y cuatro mil ochocientos dieciséis	44,816
	Mil cuatrocientos cuarenta y cinco	1,445
	Tres mil doscientos cuarenta y cuatro	3,244
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Doscientos dieciséis	216
VOTOS NULOS	Cuatro mil sesenta y tres	4,063
TOTAL	Ciento diecinueve mil trescientos cuatro	119, 304

3) Votación final obtenida por los/as candidatos/as






VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
Partido, coalición o candidata independiente	Con letra	Con número















	Doce mil cuatrocientos cincuenta y cinco	12,455
CANDIDATO/A DE COALICIÓN 	Treinta y ocho mil ciento cincuenta	38,150
	Quince mil doscientos cuarenta y cinco	15,245
	Mil ciento quince	1,115
	Cuarenta y cuatro mil ochocientos dieciséis	44,816
	Doscientos dieciséis	3,244
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Doscientos diecisiete	216
VOTOS NULOS	Cuatro mil sesenta y tres	4,063
TOTAL	Ciento diecinueve mil trescientos cuatro	119,304

105 Por último, sobre los resultados anteriores, es necesario impactar los resultados del recuento parcial ordenado por esta Sala Superior.

106 **Votación final del cómputo distrital.** Atento a lo antes descrito, el cómputo final distrital correspondiente al distrito electoral XI en Tultitlán de Mariano Escobedo, para la elección de Gobernador del Estado de México, queda de la siguiente forma:










1) Resultados de la votación total en la Sala Superior.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN TOTAL EN LA SALA SUPERIOR			
Partido, coalición o candidata independiente	Cómputo en el Tribunal Local	Modificaciones derivadas de recuento	Cómputo Modificado
	12,455	20	12,475
	32,099	-6	32,093
	15,245	5	15,250
	1,115	1	1,116
	1,845	-2	1,843


RESULTADOS DE LA VOTACIÓN TOTAL EN LA SALA SUPERIOR			
Partido, coalición o candidata independiente	Cómputo en el Tribunal Local	Modificaciones derivadas de recuento	Cómputo Modificado
	1,635	1	1,636
morena	44,816	2	44,818
	1,263	0	1,263
	324	3	327
	194	2	196
	44	-1	43
	83	0	83
	414	6	420
	91	1	92
	55	0	55
	15	-1	14
	30	0	30
	7	0	7
	51	0	51
	3,244	1	3,245






RESULTADOS DE LA VOTACIÓN TOTAL EN LA SALA SUPERIOR			
Partido, coalición o candidata independiente	Cómputo en el Tribunal Local	Modificaciones derivadas de recuento	Cómputo Modificado
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	216	0	216
VOTOS NULOS	4,063	-800	3,263
VOTACIÓN TOTAL	119,304	-768	118,536

2) Distribución final de votos a partidos políticos, partidos coaligados y candidata independiente.

		DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE	
Partido o candidata independiente	Cómputo modificado	Distribución De Votos De La Coalición	Con número
	12,475	0	12,475
	32,093	475	32,568
	15,250	0	15,250
	1,116	0	1,116
	1,843	395	2,238
	1,636	267	1,903
	44,818	0	44,818
	1,263	181	1,444
	3,245	0	3,245
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	216	0	216
VOTOS NULOS	3,263	0	3,263
TOTAL	117,218	1318	118,536

3) Votación final obtenida por los/as candidatos/as

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
Partido, coalición o candidata independiente	Con letra	Con número
	Doce mil cuatrocientos setenta y cinco	12,475
CANDIDATO/A DE COALICIÓN	Treinta y ocho ciento cincuenta y tres	38,153

		
	Quince mil doscientos cincuenta	15,250
	Mil ciento dieciséis	1,116
	Cuarenta y cuatro mil ochocientos dieciocho	44,818
	Tres mil doscientos cuarenta y cinco	3,245
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Doscientos dieciséis	216
VOTOS NULOS	Tres mil doscientos sesenta y tres	3,263
TOTAL	Ciento dieciocho mil quinientos treinta y seis	118,536

107 Los cómputos mencionados, incluidas sus respectivas distribuciones, sustituyen para todos los efectos legales a los realizados originalmente por el consejo distrital responsable.

108 En consecuencia, ante la recomposición del cómputo distrital correspondientes al distrito electoral XI en Tultitlán de Mariano Escobedo, para la elección de elección de Gobernador del Estado de México, se debe dar vista, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del IEEM para todos los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/1/2017 y sus acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** el cómputo distrital de la elección de gobernador, realizado por el XI Consejo Distrital Electoral, con

cabecera en Tultitlán de Mariano Escobedo, Estado de México, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO